



EXP. N.º 04046-2023-PC/TC
SANTA
LUIS ALBERTO CALDERÓN
YARLEQUÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Calderón Yarlequé contra la resolución de foja 105, de fecha 13 de setiembre de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2022, el demandante interpuso demanda de cumplimiento contra el presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Santa, con el objeto de que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución 753-2021-CU-R-UNS, de fecha 17 de diciembre de 2021, y que, como consecuencia, a partir del 1 de enero de 2022 se le nombre en calidad de profesor nombrado en carrera regular en la plaza de profesor auxiliar a tiempo completo. También solicita que se cumpla con afectar el gasto que se origine a la partida presupuestal correspondiente y que se encargue a la Dirección General de Administración y otras dependencias administrativas que adopten las acciones necesarias para el cumplimiento de la resolución. Finaliza, solicitando el pago de los reintegros de remuneraciones y demás beneficios colaterales que le corresponde como docente nombrado en la categoría de auxiliar a tiempo completo, más los intereses legales y los costos del proceso¹.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chimbote, mediante Resolución 2, de fecha 26 de enero de 2023, admitió a trámite la demanda².

La apoderada judicial de la Universidad Nacional del Santa formuló denuncia civil contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), contestó la demanda y señaló que su representada no niega la validez de la resolución cuyo

¹ FF. 31 y 46

² F. 48



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04046-2023-PC/TC
SANTA
LUIS ALBERTO CALDERÓN
YARLEQUÉ

cumplimiento se solicita a través del presente proceso constitucional, pero señala que no le es posible ejecutar su cumplimiento, no por falta de presupuesto, como lo sostiene el demandante, sino porque falta la autorización del MEF, toda vez que dicha institución tiene la obligación, injerencia y responsabilidad de otorgar la autorización para proceder a la conversión de la plaza de docente contratado a nombrado³.

El *a quo*, mediante Resolución 7, de fecha 21 de abril de 2023, declaró improcedente la denuncia civil⁴ y, por Resolución 8, de fecha 24 de abril de 2023, declaró improcedente la demanda, por considerar que el mandato cuyo cumplimiento se exige, importa una controversia compleja, es condicional y no permite reconocer un derecho incuestionable, en ese sentido, lo pretendido no cumple los requisitos mínimos comunes establecidos en la STC 168-2005-PC/TC para la procedencia de la acción de cumplimiento⁵.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada que declaró improcedente la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por considerar que lo pretendido en el presente proceso debe ser de conocimiento del juez contencioso-administrativo, por lo que con la finalidad de no prolongar más tiempo lo peticionado, corresponde la reconducción del presente proceso a la vía del proceso contencioso-administrativo laboral a efectos de que se tramite conforme a ley. En tal sentido, el juez de primera instancia, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, debe remitir los autos a dicho juez de la otra vía, para que prosiga con su trámite⁶.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se dé cumplimiento a la Resolución 753-2021-CU-R-UNS, de fecha 17 de diciembre de 2021 y que, en consecuencia, se nombre al actor a partir del 1 de enero de 2022 en calidad de profesor nombrado en carrera regular y en la plaza de profesor auxiliar a tiempo completo. Asimismo, solicita que se cumpla con afectar el gasto que se origine a la partida presupuestal correspondiente y que se encargue a la Dirección General de Administración y otras dependencias

³ F. 54

⁴ F. 72

⁵ F. 74

⁶ F. 105



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04046-2023-PC/TC
SANTA
LUIS ALBERTO CALDERÓN
YARLEQUÉ

administrativas que adopten las acciones necesarias para el cumplimiento de la resolución.

Requisito especial de la demanda

2. En autos obra el documento con el que se acredita que se ha cumplido con el requisito especial de procedencia de la demanda de cumplimiento⁷, de conformidad con el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. En el caso concreto, la universidad demandada ha señalado que ante el pedido administrativo de que se nombre al actor ha emitido la Resolución Rectoral 490-2022-UNS-R, de fecha 2 de setiembre de 2022⁸, en la que se denegó lo pretendido por el actor.
5. En efecto, en la citada Resolución Rectoral 490-2022-UNS-R, expresamente se señala que:

[...]

Que, es necesario señalar, que en la Ley N° 31349 que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades Públicas, en su artículo 1°, preceptúa “*Autorizar de manera excepcional el nombramiento de docentes contratados de las universidades públicas en la categoría de auxiliar, únicamente para aquellos que se hayan adjudicado una plaza mediante concurso público de méritos y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley universitaria, para el ejercicio de la docencia. Dicha acción se ejecutará siempre y cuando existan plazas orgánicas consideradas en la Ley 31084; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 (...)*”;

⁷ F. 7

⁸ F. 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04046-2023-PC/TC
SANTA
LUIS ALBERTO CALDERÓN
YARLEQUÉ

“Que, en ese sentido, cabe precisar que, de la misma normativa, es expresa y literal en señalar que los beneficios, cumplimiento y/o ejecución del procedimiento se circunscriben o limitan sólo para el ejercicio fiscal del año 2021; [...]

Que, con mayor profundidad, la Centésima Décima Séptima Disposición Complementaria Final de la Lev N° 31365 - Lev de Presupuesto del Sector público para el año fiscal 2022. sobre la aplicación de la Ley N° 31349, se señala lo siguiente:

- a) El reordenamiento del artículo 2° de la Ley N° 31349, sólo es aplicable para el nombramiento de docentes contratados en la categoría de auxiliar y debe ser solicitado por la Universidad al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 20 de diciembre del año 2021;
- b) Dispone que el nombramiento se llevará a cabo hasta el 31 de diciembre del año 2021 en la misma plaza registrada y ocupada por el docente contratado, de acuerdo al reordenamiento realizado por la Dirección de Recursos Humanos y registrada en el AIRHSP;

Que, por un extremo normativo, es oportuno señalar que el nombramiento excepcional de docentes contratados sólo tuvo vigencia para ser tramitado durante el año fiscal del 2021; es decir, los derechos y procedimientos señalados en la Ley N° 31349 habrían caducado para su ejercicio el año 2022;

(...)

Que, en concordancia con la información señalada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el párrafo precedente, dicha institución una vez más en similitud postura a través del Oficio N° 502-2002-EF/53.06, refiere de manera literal que no es posible atender el cambio de condición laboral de los docentes contratados a docentes nombrados en la categoría de auxiliares – relación anexa a la Resolución N° 753-2021-CU-R-UNS; [...] Estando a las consideraciones que anteceden y en uso de las atribuciones que concede la Ley N° 30220 - Ley Universitaria; — SE RESUELVE: — Artículo Único: DECLARAR IMPROCEDENTE (...) la petición formulada por los siguientes docentes: (...) Mg. LUIS ALBERTO CALDERÓN YARLEQUÉ (...)

6. Así también, en el Oficio 0502-2022-EF/53.06, de fecha 9 de febrero de 2022⁹, el MEF señaló lo siguiente:

(...) en atención a lo mencionado en el numeral 2 de la 117 DCF de la Ley N° 31365, la solicitud de reordenamiento de plazas de 89 docentes de la

⁹ Obra a foja 47 del Expediente 01207-2023-PC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04046-2023-PC/TC
SANTA
LUIS ALBERTO CALDERÓN
YARLEQUÉ

Universidad Nacional del Santa no procedió de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Presupuesto Público en su Memorando N° 3102-2021-EF/50.06., en la que se indica que no cuenta con el crédito presupuestario suficiente para el financiamiento del reordenamiento de plazas de los 89 docentes contratados a la categoría de Auxiliar en el Aplicativo informático., el cual fue comunicado a la entidad mediante Oficio N° 2736-2021-EF/53.06, de fecha 30 de diciembre de 2021.

Finalmente, es necesario precisar que, de la revisión de la documentación presentada, mediante el cual adjuntan la relación de los docentes y la transcripción de resolución de nombramiento de fecha 17 de diciembre de 2021, fecha en la cual no contaban con las plazas habilitadas ni reordenadas en el Aplicativo Informático, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 31349.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, no es posible atender el cambio de la condición laboral de los 89 docentes universitarios, toda vez que fueron nombrados con fecha 17 de diciembre de 2021, fecha en la cual no contaban con las plazas habilitadas ni reordenadas en el Aplicativo Informático.

7. De lo expuesto, en la medida en que lo pretendido en la demanda no ha sido declarado procedente en la vía administrativa por la emplazada, conforme se señala en los fundamentos 4 y 5 *supra*; además de lo expuesto por el MEF en el Oficio 0502-2022-EF/53.06, de fecha 9 de febrero de 2022, y que habría sido impugnado, la presente demanda se debe declarar improcedente, debiendo recurrirse, si se estima conveniente, a otra vía procesal que cuente con estación probatoria amplia para resolver el presente asunto controvertido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ